

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO

Prov. 335
84-2
cl

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	93/14152				
A:	15 JUL 93				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ARCHIVO

ORD.: N° 746-3

ANT.: Oficio 93/2703, de 25.05.93,
del Gabinete Presidencial.

MAT.: Remite oficio respuesta que
indica.

Santiago, 14 JUL 1993

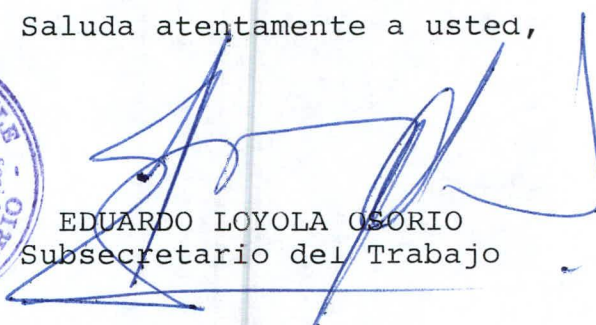
DE : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

A : SR. JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

En relación con lo solicitado en su oficio del antecedente, por el cual se remitió a esta Secretaría de Estado una presentación dirigida a S. E. el Presidente de la República por los señores Hermógenes Barría B. y Dionisio González B. del Sindicato de Trabajadores Transitorios de la Marina Mercante y de Estiba y Desestiba de Valparaíso, me permito hacer llegar a usted copia de la respuesta dada a los interesados, de acuerdo a las instrucciones impartidas al efecto.

Saluda atentamente a usted,




EDUARDO LOYOLA OSORIO
Subsecretario del Trabajo

-c/anexo.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL
Subsecretaría del Trabajo
84-2
Prov. 335

OF. ORD. Nº 744-3 /

ANT.: Su Presentación
dirigida a su S.E.
el Presidente de la
República.

MAT.: Sobre proposiciones de
modificación a las normas
laborales aplicables a
los trabajadores
embarcados o gente de
mar.

Santiago, 14 JUL 1993

DE : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

A : SEÑORES HERMOGENES BARRIA B. y DIONISIO GONZALEZ B.

Mediante la presentación del antecedente, se han dirigido ustedes a S.E. el Presidente de la República con el objeto de solicitar al Ejecutivo su patrocinio para el envío a la H. Cámara de Diputados de un proyecto de ley modificatorio de las normas laborales aplicables a los trabajadores embarcados a bordo de naves de la marina mercante nacional cuya finalidad sea mejorar las condiciones de contratación de sus servicios que permita una mayor protección de sus intereses.

Al respecto, puedo manifestar a ustedes lo siguiente:

1. En primer lugar, proponen ustedes la dictación de una norma que establezca la posibilidad de pensionarse anticipadamente al personal que se desempeña en la actividad marítima cuando cumpla cincuenta y cinco años de edad o treinta años de servicios.

Sobre este punto, cabe indicar que la política previsional del Gobierno se basa en el principio de igualdad de trato para todos los trabajadores.

Lo anterior determina el establecimiento de requisitos comunes para la obtención de los beneficios previsionales, sin las discriminaciones que implica la existencia de sistemas de excepción que se traducen en el pago de pensiones prematuras y, por ende, de exiguo monto.

Por tal motivo, se ha uniformado el requisito de edad para acogerse a jubilación respecto de todos los trabajadores adscritos al sistema de previsión tradicional, al fijarse en sesenta años en el caso de las mujeres y sesenta y cinco tratándose de los varones. Esta misma exigencia rige para los afiliados al nuevo régimen de pensiones.

Ahora bien, dichas edades han sido fijadas sobre bases estrictamente técnicas que consideran especialmente las expectativas de vida de la población, como también garantizar que la pensión tendrá un monto acorde con el fin para el cual fue establecida.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que los trabajadores imponentes del Servicio de Seguro Social, actualmente fusionado al Instituto de Normalización Previsional, tienen derecho a rebajas de edades para acogerse a jubilación por su desempeño en faenas pesadas, en turnos rotativos y nocturnos, etc.

El Gobierno consciente de que esta situación constituía una discriminación arbitraria, envió al H. Congreso Nacional un proyecto de ley que contiene normas especiales que facilitan la jubilación anticipada en razón de trabajos pesados para los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones. Dicha reforma fue aprobada por la Ley N°19.173, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de octubre de 1992.

2. Plantean ustedes la conveniencia de racionalizar el otorgamiento de la matrícula exigida a la gente de mar para acceder al trabajo en las naves de la marina mercante nacional, a fin de evitar desequilibrios entre la oferta y demanda de mano de obra, lo que redundaría en una mayor estabilidad laboral en el sector.

Al respecto, cabe señalar que la legislación aplicable a estos trabajadores se basa en el principio de igualdad de opciones que se traduce en la existencia de mecanismos que aseguren la libre contratación de personal, así como el acceso a dichas funciones a todas aquellas personas que tuvieren idoneidad para ejercerlas.

De este modo, la limitación por la autoridad del número de matrículas importaría en el hecho, la fijación de dotaciones mínimas, lo que atenta contra la libertad y autonomía de las partes para la contratación de la mano de obra, afectando el acceso a las faenas de todas aquellas que no estuvieran en posesión de dicho documento no obstante tener la capacidad necesaria para ello.

3. De otro lado, solicitan ustedes que se permita al personal embarcado acceder a la negociación colectiva para la fijación de sus condiciones de remuneración y de trabajo, en atención a que el ejercicio de este derecho se encuentra garantizado en la Constitución Política en relación con la empresa en que laboran.

Por lo que se refiere a esta materia, manifiesto a ustedes que la gente de mar puede negociar colectivamente con arreglo al procedimiento general que rige sobre el particular, sin perjuicio de contemplarse algunas normas especiales para dicho personal que facilitan su adaptación a las peculiares características que revisten los servicios prestados a bordo de naves.

Por consiguiente, la ley no excluye a priori a dicho personal de la negociación colectiva en razón de la naturaleza intrínseca de las actividades que desarrollan, por cuanto su acceso a ella opera en la misma forma que el resto de los trabajadores.

Sin embargo, si el contrato se celebra por cada viaje de la nave, el carácter transitorio de sus servicios obsta a la aplicación a dichos trabajadores del procedimiento reglado de negociación colectiva, por cuanto este último normalmente se extiende por períodos superiores al de duración de su vínculo contractual, lo que priva de toda eficacia al referido mecanismo en tales casos.

Con todo, debe señalarse que los trabajadores temporales, sea por un grupo de ellos o por sindicato transitorio de gente de mar, pueden sostener negociaciones directas con uno o más empleadores con el objeto de concertar condiciones de trabajo para determinadas faenas u obras de temporada.

Lo anterior puede tener lugar en cualquier momento con prescindencia de toda formalidad y sin restricciones de ninguna naturaleza, debiendo contar sólo con el acuerdo previo de las partes.

4. En otro punto de su presentación, proponen ustedes que se de efectivo cumplimiento al Convenio N°9 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre colocación de la gente de mar, en lo relativo a la organización y funcionamiento de agencias de contratación integradas por representantes de los armadores y de los trabajadores sujetas al control de la autoridad o asumidas por el propio Estado a falta de una acción combinada de ellos.

Informo a ustedes que el Estatuto de Capacitación y Empleo, aprobado por el decreto con fuerza de Ley N°1, de 1989, de este Ministerio, regula un régimen general de colocación que se basa en la existencia de oficinas municipales y organismos privados encargados de relacionar aquellos que buscan ocupación con quienes la ofrecen con el fin de celebrar un contrato de trabajo.

Lo anterior constituye un sistema aplicable a todas las personas que soliciten información ocupacional cualquiera sea la especialidad laboral a que dedicarán su esfuerzo.

Por consiguiente, la colocación de la gente de mar puede operar sobre la base de la acción desarrollada por los organismos públicos o privados a quienes compete la atención de dicho cometido.

Para estos efectos se contempla la formación de comités integrados por representantes de los trabajadores y empleadores, quienes tienen por misión proporcionar información al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo acerca del funcionamiento de las oficinas municipales de colocación a fin de facilitar un más eficaz control de las normas que rigen a estas últimas, conforme lo dispone el artículo 33 del citado cuerpo legal.

De este modo, la legislación que regula la materia da cabida a la participación de trabajadores y empleadores en la fijación de las políticas de empleo que se ejecuten por intermedio de las referidas oficinas, lo que en alguna medida recoge el mecanismo establecido sobre el particular en dicho Convenio Internacional.

En todo caso, se ha remitido su presentación al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para los fines pertinentes.

5. Solicitan ustedes la igualación del régimen de jornada aplicable a la gente de mar con la ordinaria general máxima de cuarenta y ocho horas semanales que rige para el común de los trabajadores.

A este respecto, cabe indicar que la jornada normal prevista para el personal embarcado durante la navegación es de cincuenta y seis horas semanales, distribuidas en ocho horas diarias, quedando, en principio, exceptuados del descanso dominical y en días festivos.

Lo anterior si bien constituye una excepción a la regla general sobre limitación de la jornada, ha sido establecida en atención a la especialidad de las funciones que se desempeñan a bordo de naves, las cuales por su propia naturaleza exigen una actividad permanente del trabajador para el normal desarrollo de las mismas.

Con todo, debe hacerse presente que dicho personal quedará sujeto a la jornada de cuarenta y ocho horas semanales cuando la nave se encuentre fondeada en puerto, sin que sea obligatorio el trabajo días domingo y festivos en tal caso.

Ahora bien, a objeto de compensar las desventajas que supone este régimen regulador de la jornada de trabajo de la gente de mar, el Gobierno ha incluido en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, actualmente en trámite, una norma que mejora el régimen de descansos de dicho personal, disponiendo que el empleador debe otorgar al término del plazo de embarque un día en compensación a las actividades realizadas en todos los días domingo y festivos durante el período respectivo.

6. Por último, solicitan ustedes el establecimiento de un sistema de relevos para los tripulantes que arriben al puerto de matrícula de la nave después de cumplido el período de embarque.

Al efecto, informo a ustedes que dicha proposición importaría la fijación de un régimen especial de descansos para la gente de mar, lo que constituiría un tratamiento de excepción sobre la materia para un determinado grupo de trabajadores, el cual resulta incompatible con el carácter básico y común que reviste la legislación laboral aplicable a los personales del sector privado, la que se asienta sobre la base del principio de igualdad ante la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que el personal embarcado se rige por las reglas generales que regulan el ejercicio del derecho a feriado anual de quince días hábiles, el cual corresponde a todo trabajador al cabo de un año de servicios.

Saluda atentamente a ustedes,



EDUARDO LOYOLA OSORIO
Subsecretario del Trabajo